

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

## NUM. 8226

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gacetas 9 al 11 de Septiembre)

### Gobierno Civil

#### SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 10 del actual en el vapor *Rey Jaime I* procedente de Barcelona.

Harina . . . . .	62.800 Kgs.
Sardinias . . . . .	1.240 »
Guisantes . . . . .	400 »
Café . . . . .	200 »
Vino . . . . .	1.485 »

Llegadas el día 12 del mismo en el vapor *Mallorca* procedente de Alicante.

Harina . . . . .	72.000 Kgs.
Cebada . . . . .	61.200 »
Avena . . . . .	62.000 »
Salvado . . . . .	51.225 »
Ganado lanar . . . . .	360 cabs.

Palma 13 de Septiembre de 1919.  
El Gobernador Presidente,  
Agustín Díez

Núm. 1976

#### OBRAS PÚBLICAS

**PUERTOS.**—Habiendo presentado Don Damián Ramis Mat una instancia y proyecto solicitando del Ministerio de Fomento, la autorización necesaria para instalar, con carácter permanente, un edificio compuesto de Taller de carpentería, herramientas, almacén de maderas y efectos navales en el Contramuelle del puerto de Palma, he resuelto abrir la información pública reglamentaria en virtud de lo que prescribe el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, publicándose el presente anuncio en BOLETIN OFICIAL de la provincia para que durante un plazo de treinta días contados desde la fecha de la inserción del mismo puedan las Corporaciones y particulares interesados exponer, por escrito, a este Gobierno de provincia, cuanto estimen pertinente en contra la petición de referencia, quedando de manifiesto el mencionado proyecto, durante las horas hábiles de Oficina, en la de Obras públicas, (calle del Temple, n.º 5, piso 1.º)  
Palma 11 Septiembre 1919.

El Gobernador,  
Agustín Díez

Núm. 1974

Sección de Cuentas y Presupuestos

#### Circular

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 30 Agosto último se halla

publicado por el Ministerio de Hacienda la R. O. siguiente:

«Ilmo. Sr.: Pedido informe al Consejo de Estado en pleno acerca del expediente incoado por esa Oficina general, sobre instancia elevada a la Delegación de Hacienda en Toledo por el Alcalde de la misma ciudad, como Presidente de la Junta carcelaria de aquel partido judicial, solicitando la devolución de los ingresos efectuados por atenciones relativas a dicho ramo durante los ejercicios de 1911, 1912 y primer trimestre de 1913, dicho Alto Cuerpo consultivo lo ha emitido en la forma siguiente:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido a informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Toledo, en representación de la Junta de Ayuntamientos del partido judicial, por instancia fecha 19 de Noviembre de 1913, protestó de las retenciones que se hacen por la Delegación de Hacienda de dicha provincia para pago de atenciones carcelarias en cuanto exceden a lo consignado en los respectivos presupuestos, por entender, fundándose en el texto del Real decreto de 22 de Abril de 1910, que los Ayuntamientos sólo vienen obligados a satisfacer el importe de las obligaciones que existían al dictarse aquel Real decreto, pero no los aumentos creados con posterioridad, de igual modo que se procede con las atenciones de Primera enseñanza, al tenor de la Real orden de 30 de Marzo de 1911, y se deduce de la dictada en 20 de Junio de 1910, para desarrollo del Real decreto citado, por todo lo cual, solicitó la devolución de los cobros indebidamente por tal concepto en los ejercicios de 1911 y 1912, expresando que de no ser favorable la resolución, que tuviese por interpuesta la alzada ante el Tribunal gubernativo, Tramitada esta reclamación, la Delegación de Hacienda, de conformidad con lo informado por la Intervención, de acuerdo con el parecer de la Sección fiscal y Abogacía del Estado, acordó, en 22 de Diciembre de 1913, inhibirse del conocimiento de dicha reclamación, por entender que su resolución corresponde al Poder central, y es de la competencia de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación; porque la Hacienda en este asunto se limita a hacer efectivos los reintegros de las obligaciones carcelarias dispuestas por la Ordenación de pagos de Gracia y Justicia, tal como previene el Real decreto de 22 de Abril de 1910. Notificado este acuerdo, la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Toledo, en escrito de 27 de Enero de 1914, dirigido al Tribunal gubernativo, pretendió se dictara un precepto legal que alejara las dudas, a fin de que las Delegaciones de Hacienda no hagan retenciones indebidas y la devolución de los ingresos hechos en cuanto exceden de lo debido por contingente carcelario

en los ejercicios de 1911, 1912 y 1913. Como tal pretensión no constituya alzada contra un acuerdo de primera instancia, fué devuelto el expediente a la Delegación de Hacienda para su tramitación. Puesto de manifiesto al Alcalde para que formulase las alegaciones pertinentes, éste insistió en su petición primera, y la Delegación, previo los informes de las respectivas Dependencias, acordó en 13 de Abril de 1914 desestimar lo pretendido por el Alcalde de Toledo, por carecer de competencia para acceder a lo solicitado por dicha Autoridad municipal, la cual recurrió contra el expresado acuerdo ante el Tribunal gubernativo en 28 del mismo mes en solicitud de que se resolviese su petición, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1908, y el Real decreto de 22 de Abril de 1910, dictado para su ejecución, y se acordase la devolución de los ingresos indebidamente realizados por el repetido concepto durante los ejercicios de 1911, 1912 y 1913.

Tramitado el recurso informaron al Tribunal gubernativo la Intervención general y la Dirección general de lo Contencioso; el primero de ambos Centros propuso que se desestimara la reclamación por no haber lugar a las limitaciones que supone el recurrente, atendidos los preceptos legales y reglamentarios, y lo resolvió por el Tribunal en su acuerdo de 17 de Septiembre de 1914, recaído en un expediente idéntico instado por el Ayuntamiento de Albacete; por su parte, la Dirección general de lo Contencioso, opinó:

Primero. Que el Ministerio de Hacienda no es competente para resolver sobre la procedencia del aumento en el personal carcelario en la provincia de Toledo, acordado con posterioridad al Real decreto de 22 de Abril de 1910, por ser materia que debe ser conocida y corresponde conocer al Ministerio de Gracia y Justicia.

Segundo. Que conviene se dicte una disposición con carácter general en la que, para lo sucesivo, se consignen las atribuciones del Ministerio de Hacienda, limitadas al anticipo de fondos, liquidaciones a Diputaciones y Ayuntamientos y reintegros del anticipo, con vista de las nóminas formadas por el Ministerio de Gracia y Justicia; y

Tercero. Que la devolución pretendida no puede ser acordada hasta que por el Ministerio de Gracia y Justicia se resuelva sobre la procedencia de los aumentos.

En su vista, el Tribunal gubernativo, en sesión de 22 de Abril próximo pasado, acordó someter el asunto a la resolución de V. E., como comprendido en el número segundo del artículo 2.º del Real Decreto orgánico de 16 de Diciembre de 1902:

Considerando que con motivo de la pretensión deducida por el Alcalde de Toledo, como Presidente de la Junta de Ayuntamientos del partido judicial, se ha planteado una cuestión distinta a la

de fondo, la de incompetencia del Ministerio de Hacienda para resolver y acordar sobre las peticiones deducidas por la referida Autoridad municipal, cuestión que debe ser previamente examinada para determinar la procedencia de acceder o no a lo solicitado en dicha instancia:

Considerando que, según se infiere del contenido de la misma, se trata de fijar qué obligaciones carcelarias por personal son de cargo del Estado y cuáles de los Ayuntamientos, a tenor de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen esta materia, es decir, que se trata de gastos, anticipo de ellos por el Estado y reintegro al mismo de los que haga por tal concepto, según lo prevenido en una ley de Presupuestos (art. 14 de la de 28 de Diciembre de 1908) y del Real decreto de 22 de Abril de 1910; que en cumplimiento de ese precepto legislativo se dictó para su ejecución, señalando las atribuciones en la materia de los diversos Ministerios a quienes afectaba, fijadas por lo que respecta al de Hacienda de una manera más precisa en la Real orden expedida por el mismo en 20 de Junio del referido año:

Considerando que la determinación de cuánto implica abono de gastos o reintegro de ellos, ha de reflejarse necesariamente en la contabilidad del Estado y producir operaciones y asientos en la misma, y, por tanto, constituye materia propia y exclusiva del Ministerio de Hacienda, al cual compete asimismo calificar la legalidad y procedencia de los servicios que los producen, así como también las alteraciones que en ellos se introduzcan:

Considerando que, por lo expuesto, al Ministerio de Hacienda compete examinar si de conformidad al texto legal referido y disposiciones que le han desarrollado, es obligación del Estado o de los Ayuntamientos el pago del personal destinado a las prisiones preventivas y correccionales, cuando en su número aumentado por demanda del servicio excede al que existía al ser dictada la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, y caso de ser obligación del Estado, acordar como lógica consecuencia de tal premisa la devolución de los ingresos que por dichos conceptos se hubiesen efectuado a cargo de los Ayuntamientos:

Considerando que por lo que respecta a la cuestión de fondo, una vez afirmada la competencia del Ministerio de Hacienda para resolverla, ha de serlo con sujeción al texto y sentido de la ley, que en este caso es el art. 14 de la de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908:

Considerando que en el aludido precepto no se limitó el pago anticipado a cantidad de reintegro por el Estado al personal de las prisiones preventivas y correccionales, existente a la sazón, sino que genéricamente se aludió a todo el que en ella prestase servicio sin determinación de fecha al que fuese necesari-



rio, sin limitación alguna, empleándose el verbo prestar en tercera persona del modo subjuntivo, con lo cual dicho se está que no se hizo referencia exclusivamente a que en aquella fecha prestaba el servicio, sino a todo el que servía o pudiera servir en dichas cárceles; sentido y propósito de la ley que se confirma con la redacción dada en ella a la forma de hacer el reintegro al decir: «el Estado se reintegrará de estos gastos con las cantidades consignadas en los actuales y venideros presupuestos de las citadas Corporaciones», pues de haber querido el legislador que fuese siempre la cantidad fijada en los presupuestos a la sazón vigentes, lo hubiera expresado o no hubiera hecho alusión a las que se consignaran en lo futuro:

Considerando que esta interpretación se confirma y robustece teniendo en cuenta que la obligación de pagar al personal que en esas cárceles sirviese, según las necesidades de la población penal, venía ya impuesta a Diputaciones y Ayuntamientos por diversas disposiciones, sin limitación del número de dicho personal, bastando citar al efecto la ley de 29 de Junio de 1849 y los Reales decretos de 13 de Abril de 1875, y 11 de Marzo y 15 de Abril de 1886, y especialmente la Real orden de 1.º de Julio del mismo año 1886, que aumentó el personal de las cárceles de Audiencia a cargo de las Corporaciones:

Considerando que en el mismo sentido de la ley de 28 de Diciembre de 1908 es forzoso interpretar el Real decreto de 22 de Abril de 1910, puesto que se dictó para desarrollo y aplicación de la misma:

Considerando que si bien lo dispuesto con relación al pago por el Estado de las atenciones carcelarias a cargo de los Ayuntamientos ofrece analogía con lo prevenido para el de las de primera enseñanza, no hay la identidad que supone el Alcalde de Toledo, para deducir que la obligación con relación a las primeras está limitada, como en las segundas el personal que prestaba sus servicios al dictarse la ley, porque en la de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, que establecía el pago por el Estado de esas atenciones, el art. 23 aludió expresamente a las obligaciones consignadas en los presupuestos municipales de dicho año, y así se reconoció explícitamente en la ley de Presupuestos de 1911 y se declaró de modo categórico, con vista de dichos preceptos, en la Real orden de 30 de Marzo del mismo año, especiales circunstancias que no concurren en las disposiciones que pusieron a cargo del Estado el pago de las atenciones carcelarias correspondientes a los Ayuntamientos, a título de anticipo reintegrable, en la forma que queda expresada; y

Considerando que tratándose de un asunto que afecta a diversos Ministerios, la resolución que recaiga debe de ser aprobada en Consejo de Ministros, El de Estado, constituido en pleno, opina:

1.º Que el Ministerio del digno cargo de V. E. es competente para entender y resolver las peticiones formuladas por el Alcalde de Toledo, en su instancia de 28 de Abril de 1914.

2.º Que por lo expuesto en el cuerpo de esta consulta, procede desestimar en todas sus partes lo pretendido en la misma como resolución final gubernativa de su reclamación; y

3.º Que la resolución que recaiga debe ser sometida por V. E. al Consejo de Ministros, por tratarse de un asunto que interesa a otros departamentos ministeriales y tratarse de la interpretación de precepto legal, aplicado por igual motivo mediante una disposición emanada de la Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver el asunto de referencia como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 15 de Agosto de 1919.—Bugallal.—Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Y he dispuesto su publicación en este BOLETIN para conocimiento y cumplimiento por parte de los Alcaldes cabeza de los partidos judiciales de la provincia.

Palma 11 Septiembre 1919.

El Gobernador,  
Agustín Díez

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.—Sección de Comercio

Por canje de notas de 5 y 25 de Agosto último han sido prorrogados por tática reconducción de tres en tres meses los convenios de comercio concertados entre España y Noruega el 27 de Junio de 1892 y el 25 de Agosto de 1903, y que en virtud de haber sido denunciados por España debían caducar el día 20 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia al anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del 28 de Septiembre de 1918.

Madrid, 8 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

#### SUBSECRETARIA

Real orden núm. 137.—Vistas las peticiones dirigidas por varios labradores a este Ministerio solicitando autorización para adquirir directamente y poder transportar de otras provincias trigo necesario para la siembra en tierras de su propiedad.

Considerando que las disposiciones dictadas para regular la compra de trigo se refieren a los destinados a su molinización, sin que se oponga aquéllas a que los particulares puedan hacer elección de semillas; pero al propio tiempo es necesario que éstos justifiquen su carácter de propietarios y que el trigo que adquieran ha de ser precisamente para la siembra,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que toda petición de autorización para compra de trigo destinada a siembra se dirija al Presidente de la Comisión de Compras de la provincia en que ha de ser adquirido, determinando cantidad, pueblos de procedencia y destino, medio de transporte y, en su caso, estaciones de ferrocarril de facturación y término, acompañada de certificados del Alcalde del pueblo donde ha de ser empleado, expresivo de la superficie de terreno propio para cereales que el peticionario tenga amillada o catastrada y se proponga declarar al cultivo de trigo, haciendo también constar si en la declaración jurada presentada, en cumplimiento al artículo 2.º de la Real orden de 16 de Junio último figura como reserva para este objeto cantidad alguna de cereal.

Segundo. Que se faculte a las Comisiones de compra de trigos, creadas por Real decreto de 14 del actual, para autorizar a particulares la compra de aquel cereal con aplicación a la siembra hasta el día 30 de Octubre, siempre que por los documentos presentados se pruebe que le es necesario al peticionario para emplearla como semilla, rebajando igual cantidad de la reservada para este objeto en la declaración jurada de existencias que tuvieren presentadas si en ella así constare.

Tercero. Que concedida la autorización, se pondrá en conocimiento del Alcalde del pueblo donde se encuentra el trigo si no sale de la provincia, o del Gobernador si dicho cereal se destina a otra provincia, para que sean expedidas las correspondientes guías de circulación, haciendo constar en ellas la especialidad de su concesión y plazo de validez por quince días; y

Cuarto. Que todo adquirente de tri-

go en esta forma a quien se justifique haberlo empleado en uso distinto del de la siembra quedará sujeto a las penalidades establecidas por la vigente ley de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Abastecimientos traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que lo haga saber a esa Comisión de Compras. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, Luis R. de Viguri.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas de Subsistencias de todas las provincias.

(Gaceta 9 de Septiembre)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1969

### ADMINISTRACION

#### de Propiedades e Impuestos de Baleares

ANUNCIO.—No habiéndose remitido por los Ayuntamientos de Buñola, Inca, María de la Salud, Santa Margarita y San José, para en aprobación por la Oficina Central del Catastro, en cumplimiento de lo que determina el artículo 26 apartado c) del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, la relación de rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existentes en sus respectivos términos municipales, ni publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por los de Inca y María de la Salud, el anuncio expreso de haberse expuesto al público las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento y designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación a que se refiere el artículo 75 del ya citado R. D.; el Sr. Delegado de Hacienda ha acordado conceder a los expresados Ayuntamientos un plazo de ocho días para que cumplan los referidos servicios, bien entendido, que si transcurre dicho plazo sin hacerlo así, les será impuesta la multa reglamentaria.

Lo que por analogía con lo dispuesto en el artículo 46 del vigente reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, se comunica a los respectivos Alcaldes, presidentes de las citadas corporaciones no obstante habérselo notificado ya por oficio.

Palma 10 de Septiembre de 1919.—El Administrador, Rogelio Hernández.

Núm. 1960

### AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

FOMENTO.—Habiendo acudido a este Ayuntamiento D. Jaime Marqués Marqués y C.ª de esta vecindad en solicitud de permiso para instalar un motor eléctrico de tres caballos de fuerza en la casa n.º 15 de la calle del Arco de esta ciudad para destinarlo a usos industriales, se anuncia al público a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, que el expediente de referencia, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, previo anuncio en el B. O. de la provincia a efectos de reclamación.

Ciudadela 6 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, El Conde de Torre-Saura.

Núm. 1950

Don José Aragonés y Champin, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se saca a pública subasta por segunda vez por término de veinte días con rebaja del veinte y cinco por ciento de su avalúo, la finca que se describirá embargada al ejecutado Pedro Andrés Fuster Forteza en virtud del sumario que se le siguió sobre estafa con el número 16 de 1917 para pago de las costas a que viene condenado en dicho sumario, siendo la expresada finca la siguiente:

Una casa y corral sin número situada en el Caserío de Cala Ratjada del

término Municipal de Capdepera que linda por Norte con calle, por Sur con el Mar, Este con casa de Juan Calafat y Oeste con tierras de la casa de Morey Cursach; justipreciada en mil seiscientas pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura a la finca antes descrita acuda a este Juzgado el día once de Octubre próximo a las once día y hora señalados para el remate con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio de la misma y el remate se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en forma legal el diez por ciento del justiprecio de la finca, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños después del remate excepto la del mejor postor que quedará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio rebajando de éste el veinte y cinco por ciento.

3.ª No se han suplido previamente los títulos de propiedad de la finca y el comprador tendrá que conformarse con los documentos que obran en autos los cuales podrá examinar.

4.ª Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor a treinta de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—José Aragonés.—Ante mí, P. A. del Secretario, Miguel Marcó, oficial.

Num. 1970

#### Juzgado municipal de Marratxi

EDICTO.—Habiendo sufrido un error en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de veinte y seis de Agosto del corriente año, señalado con el n.º 1865. El Sr. Juez municipal de dicha villa ha acordado; dejar sin efecto el indicado anuncio y que se publique de nuevo, la vacante de Secretario suplente del Juzgado municipal de dicha villa, a fin de que, los que aspiren a ella puedan presentar sus solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría de dicho Juzgado.

Marratxi nueve de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—El Juez municipal, Gabriel Serra.

Núm. 1972

D. Francisco Maldonado Garcia, Comandante Jefe del Detall de la Comandancia de Carabineros, de Baleares de la que es primer Jefe el Teniente Coronel Don Juan Rendón San Juan.

Hago saber: Que teniendo que proceder al arriendo de una casa situada en la ciudad de Ciudadela, Isla de Menorca (Baleares), que reuna las condiciones necesarias para servir de cuartel a las fuerzas de Infantería de esta Comandancia residentes en aquella localidad, se invita a los dueños de edificios que por su capacidad tengan dichos requisitos y deseen cederlo en arriendo, para que presenten sus proposiciones en las oficinas de esta Unidad, Calle de Montenegro número cuatro ó en las de la cuarta Sección de la tercera Compañía, situadas en Ciudadela, plaza del Borne número diez y seis, dentro de los veinte días siguientes al en que se publique el presente anuncio en el «BOLETIN OFICIAL» de esta provincia de Baleares, advirtiéndose que dicho arriendo será por tres años, prorrogables por la tática de año en año hasta otro período igual de tres años con sujeción al pliego de condiciones que en unión del modelo de proposición se hallarán expuestos en los mencionados sitios; que el concurso se celebrará en Ciudadela a las doce horas del día en que cumplan los veinticinco días después de la publicación del anuncio en el aludido periódico oficial ante el oficial Jefe de la referida Sección, debiendo presentarse las proposiciones por



escrito en pliegos cerrados, en la inteligencia de que será adjudicado el arrendamiento a la que resulte mas beneficiosa para el Cuerpo e intereses del Estado: que el alquiler no podrá exceder de ciento ochenta pesetas anuales y que el pago de los gastos que ocasione la inserción de este anuncio en dicho periódico y el del importe de las pólizas del contrato y de sus tres copias, serán de cuenta del arrendador o dueño de la finca.

Palma diez de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—Francisco Maldonado.—V.º B.º—Rendón.

Núm. 1784

CONTRIBUCION RUSTICA

Primer trimestre de 1919 a 1920

PUEBLO DE BUÑOLA

D. Nicolás Maimó Obrador, auxiliar de la recaudación ejecutiva en la 2.ª Zona de Palma, de la que es Arrendatario don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 19 de Junio de 1919 he dictado la siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

Nombres de los contribuyentes

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes Rafael Lladó Tomás (16'61), Barbara Quetglas Mateu (2'39), Juan Verdura Gamundi (0'22), and others.

Urbana.

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes Margarita Amengual Rosselló (1'52), Antonia Cabot Bosch (1'77), Bernardo Cabot Sastre (2'78), and others.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3 y 4 del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre firmando el Sr. Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Buñola 1.º de Agosto de 1919.—El Auxiliar, N. Maimó.

Núm. 1761

CONTRIBUCION RUSTICA

Primer trimestre de 1919-20

PUEBLO DE BINISALEM

Don Bartolomé Pons Abrines, Agente ejecutivo de la Zona de Inca de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que

expongo el presente Edicto para que puedan llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 26 de Junio de 1919 he dictado la siguiente:

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la notación preventiva del embargo.

Nombres de los contribuyentes

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes Juan A. Bestard Massanot (1'64), Gabriel Llabrés Pascual (13'90), Nicolás Pascual Perelló (3'63), and many others.

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes Barbara Moyá Pol (2'84), Juan Moyá Pons (3'28), Magdalena Pascual (1'31), and many others.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo para que surtan los oportunos efectos.

Binisalem 14 de Julio de 1919.—El Recaudador Ejecutivo, Bartolomé Pons—V.º B.º.—El Arrendatario, B. Mir.

Núm. 1841

D. Miguel Mir Rosselló, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Santa Margarita

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica perteneciente al año 1919-20 de esta población, he dictado la siguiente

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente

al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber.

Nombres y apellidos de los deudores

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes Catalina Pelet (Viuda) (2'28), Tomasa Arbós García (0'87), Margarita Roca Ramis (4'34), and others.

En Santa Margarita a 14 Agosto de 1919.—El Recaudador, Miguel Mir.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Contribución Industrial para 1919

CONTINUACION

Apellidos y nombres de los contribuyentes, y profesión, industria, arte u oficio por que contribuyen, calle y número del local en que se ejerce y cuotas que satisfacen.

Matrícula de Sóller

TARIFA 1.ª

- Valls Valls Antonio, Vendedor al por menor de tejidos de algodón, lana y lino, Canals 8, 254 86 pesetas.
Unión (La), Café en Sociedad, Principes 14, 113'90.
Forteza Cortés José, Establecimiento para la venta al por menor de artículos de droguería, Luna 24, 227'82.
Casellas Gili Arnaldo, idem, id. 17, 227'82.
Aguiló Forteza Cayetano, Establecimiento al por menor de mercería paquetería etc., P. Constitución 22, 142'38.
Elias Capellas Salvador, Tienda para la venta de artículos de perfumería, Serra 1, 142'38.
Cortés Cortés Rafael, Vendedor en portal por menor de joyas etc., Principes 13, 142'38.
March Alcover Juan, Tienda para la venta al por menor de legía, gas mille etc., Mar 52, 74'03.
Riutor Borrás Damián, Vendedor al por menor de harinas, Alquería 54, 74'03.
Enseñat Bisbal Juan, idem, Luna 11, 74'03.
Orell Castañer Damián, idem, Serra 16, 74'03.
Bernat Colom Guillermo, idem, Luna 41, 74'03.
Castañer Colom Juan, idem, S. Jaime 1, 74'03.
Canals Arbona José, idem, Manzana 57-32, 74'03.
Orell Vicens Jaime, idem, Mar 3, 74'03.
Fuster Hermanos, Vendedor de jerga, Luna 13, 74'03.
Estades Hermanos, idem, Serra 24, 74'03.
Almagro Simó José M.ª, idem, Luna 58, 74'03.
Roveri Estelrich Rafael, idem, Victoria 15, 74'03.
Coll Garriga Jaime, Tienda de comestibles al por menor, Victoria 16, 74'04.
Forteza Fuster Miguel, idem, Bauzá 19, 74'04.
Forteza Aguiló José, idem, id. 2, 74'04.



Forteza Forteza Miguel, idem, Luna 1, 74'04.  
 Viladomiu Frau Mariano, idem, Moragues 28, 74'04.  
 Sampol Bernat Pedro, Café con venta de vinos, aguardientes y licores del país y bebidas gaseosas, P. Constitución 33, 74'04.  
 Mora Arbona Pedro, Taberna con venta de vinos, aguardientes y licores del país, Luna 56, 68'34.  
 Elias Capellas Salvador, Estamparia, Serra 1, 62'64.  
 Forteza Forteza Rafael, Vendedor al por menor de loza entrefina y vidrios blancos, P. Constitución 29, 62'64.  
 Berio Frau Rosa, Tienda de abaceria, Alqueria 24, 49'83.  
 Lladó Pons Francisco, idem, M.<sup>a</sup> 69, 49'83.  
 Martí Olives Miguel, idem, S. Jaime 42, 49'83.  
 Muntaner Palou Catalina, idem, Luna 120, 49'83.  
 Ruiz Miró Catalina, idem, Luna 25, 49'83.  
 Frau Puig Antonio, idem, S. Pedro 1, 49'83.  
 Frau Morell Juan, idem, Alqueria 7, 49'83.  
 Forteza Forteza Francisco, idem, P. Constitución 24, 49'83.  
 Forteza Piña Juan, idem, P. Constitución 18, 49'83.  
 Forteza Forteza José, idem, Mar 7 y 9, 49'83.  
 Pomar Forteza Gabriel, idem, Plaza Constitución 17, 49'83.  
 Pomar Forteza Gabriel, idem, id., 49'84.  
 Forteza Forteza Miguel, idem, Luna 15, 49'84.  
 Cifre Morro Jaime, idem, M.<sup>a</sup> 48'8 A., 49'84.  
 Forteza Forteza Juan, idem, S. Nicolás 2, 49'84.  
 Pomar Forteza Miguel, idem, Luna 48, 49'84.  
 Forteza Cortés Juan, Vendedor en portal y al por menor de quincalla, bisuteria etc., Bauzá 12, 49'84.  
 Marqués Castañer Antonio, Vendedor al por mayor de ceras sin latrar, Luna 28, 49'84.  
 Calafell Alemany Baltasar, Establecimiento para la venta de bollos y cosiones, Luna 8, 37'02.  
 Colom Campomar Miguel, Bodegón, Cruz 18, 34'16.  
 Enseñat Morell Juan, idem, Rectoria 15, 34'16.  
 Enseñat Morell Juan, idem, id., 33'16.  
 Canals Frau Damián, idem, P. Constitución 27, 34'16.  
 Llabrés Torrens Mateo, idem, id. 30, 34'16.  
 Sureda Pericás Juan, idem, id. 5, 34'16.  
 Matheu Cabot Juan, idem, Manzana 51-1, 34'16.  
 Frontera Ferrer Miguel, idem, id. 43-1, 34'17.  
 Cifre Reynés Guillermo, idem, Marina 4, 34'17.  
 Sabater Salom Catalina, idem, id. 20, 34'17.  
 Deyá Arbona Juan, idem, id. 50, 34'17.  
 Bernat Colom Catalina, idem, Luna 35, 34'17.  
 Coll Morell Antonio, idem, Viento 11, 34'17.  
 Aguiló Cortés Margarita, idem, Buen Año 5, 34'17.  
 Morell Castañer Lucas, idem, Puente 3, 34'17.  
 Cuart Alberti Bartolomé, idem, Isabel II 48, 34'17.  
 Bujosa Moranta Jaime, idem, Unión 19, 34'17.  
 Joy Colom Nicolás, idem, Trinidad 40, 34'17.  
 Ripoll Bauzá Jerónimo, idem, Plaza Constitución 9, 34'17.  
 Isern Riera Andrés, Café, Principe 2, 34'18.  
 Capó Colom Miguel, idem, id. 4, 34'18.  
 Vidal Adrover Juan, Casa de huéspedes, P. America 1, 34'18.  
 Ramón Ribas Andrés, idem, Cocheras 3, 34'18.

Flol Matas Maria, Cortante, Santa Catalina 38, 34'18.  
 Aguiló Piña Rafael, idem, Luna 19, 34'18.  
 Aguiló Piña Jasé, id., Batach 6, 34'18.  
 Pomar Forteza Antonio, idem, Buen Año 10, 34'18.  
 Pomar Forteza Miguel, idem, Bauzá 17, 34'18.  
 Fuster Fuster Pedro Juan, idem, Luna 23, 34'18.  
 Colomar Ferrer Juan, Tienda para la venta de aceite, vinagre y jabón, Manzanas 55-19, 34'18.  
 Vidal Crens Antonio, id. a mayor distancia de 500 metros, id. 57-634, 28'48.  
 Bauzá Colom Vicente, Tienda para la venta de cordeles y otros efectos de esparto, Luna 10, 34'18.  
 Far Casellas Antonio, Cacharrería, S. Jaime 8, 34'18.  
 Quetglas Mas Juan, idem, Luna 42, 34'18.  
 Mora Oliver Rafael, Tienda para la venta de muebles de pino en blanco pintado, Mar 6, 34'18.

TARIFA 2.<sup>a</sup>

Forteza Piña Miguel (Agencia Rey), Agente en estación de ferrocarril central, P. Constitución 18, 216'42.  
 Agencia Estelrich, idem, Cocheras 15, 216'42.  
 Bernat Rullán Guillermo, Consignatorio de buques de vela, Principe 24, 133'83.  
 Vicens Bernat Bartolomé, Especulador en aceite, Ozonas 12, 148'07.  
 Forteza Forteza José, idem, Mar 7 y 9, 148'07.  
 Forteza Cortés José Expenduría de polvora al por menor, Luna 24, 113'90.  
 Marqués Arbona Juan, Semanario independiente, S. Bartolomé 17, 54'11.  
 Joy Castañer Jaime Juan, Carro de de dos ruedas una caballería, M.<sup>a</sup> 70-23, 31'32.  
 Ripoll Magraner José, Naviero con 141 toneladas del vapor Unión Luna 170, 220'83.  
 March Alcover David, idem con 96 toneladas del pallebot Roberto, Mar 75, 150'36.  
 Ripoll Magraner Juan id. con 94 id. de la polacra goleta Silfi de Isabelita, Luna 173, 147'22.  
 Ripoll Magraner José, id. con 80 id. del pallebot Nuevo Corazón, Luna 170, 125'29.  
 Morell Pons Nicolás, id. con 65 id. del jabeque Antonieta, Pastor 8, 101'80.  
 Deyá Joy Guillermo, id. con 59 id. id. del jabeque San Miguel, P. Constitución 16, 42'40.  
 Arbona Pons Juan, id. con 44 id. del land Virgen Dolorosa Vuelta piquera 9, 68'92.  
 Arbona Arbona Antonio, con 41 id. del jabeque Corazón de Jesús, Luna 97, 67'35.

TARIFA 3.<sup>a</sup>

Pizá Alcover y C.<sup>a</sup>, Fábrica de tejidos con 44 telares mecánicos, M.<sup>a</sup> 5, 72, 1388'67.  
 Frontera Mayol Cortés y C.<sup>a</sup>, id. con 40 id., Almas 7, 1262'45.  
 Morell Coll Juan, id. con 38 id., Alqueria 40, 1199'31.  
 Rullán Colom Pedro Antonio, id. con 25 id., Luna 73, 789'02.  
 Pizá Castañer Juan, id. con 22 id., Isabel II 73, 694'34.  
 Enseñat Hermanos, id. con 18 id., Pastor 14, 568'09.  
 Arbona Rullán Miguel, id. con 12 id. Batach 34, 378'73.  
 Pizá Alcover y C.<sup>a</sup>, Tintorería aneja a la fábrica y para uso exclusivo de la misma, manzana 5-72, 199'33.  
 Frontera Mayol Cortés y C.<sup>a</sup> idem, Almas 7, 199'33.  
 Morell Coll Juan, idem, Alqueria 40, 199'33.  
 Rullán Colom Pedro Antonio idem, Luna 73, 199'33.  
 Pizá Castañer Juan, idem, Isabel II 73, 199'33.  
 Enseñat Hermanos idem, Pastor 14, 199'33.  
 Pizá Alcover y C.<sup>a</sup>, Máquina de lustrar tejidos aneja a la fábrica y para su uso propio, M.<sup>a</sup> 5-72, 41'11.

Mayol Arbona Jaime, Antonio (S. en C.), idem, Almas 7, 41'11.  
 Morell Coll Juan, idem, Alqueria 40, 41'11.  
 Pizá Alcover y C.<sup>a</sup>, Máquina de apretar y secar tejidos aneja a la fábrica y para su uso exclusivo, M.<sup>a</sup> 5-72, 41'11.  
 Morell Coll Juan, idem, Alqueria 40, 41'11.  
 Colom Mayol Miguel, Máquina de cepillar movida electricamente aneja a su taller de carpintería, Mar 77, 63'13.  
 Mayol Frau Francisco, Sierra sin fin con polea de 64 cm. de diámetro, Alqueria 53, 132'88.  
 Mayol Morell Bartolomé, id. con 64 id., Unión 8, 132'88.  
 Vaquer Maimó Guillermo, id. con 55 cm. movida por caballería, Romaguera 48, 57'11.  
 Casasnovas Miró Ramón, Fábrica de curtidos con un noque al pajes de embatir de 120 m.<sup>2</sup>, Romaguera, 398'66.  
 Casasnovas Miró Ramón, Fábrica de zurrar y teñir Pieles con menos de 10 operarios aneja a su fábrica de curtidos y para su uso propio, Romaguera, 74'75.  
 Casasnovas Miró Ramon, Un molino de corteza movido por caballería para uso exclusivo de su fábrica, Romaguera, 26'57.  
 Estades Castañer Jerónimo, Fábrica de losa ordinaria con horno de 10 m.<sup>3</sup> M.<sup>a</sup> 70-24, 27'90.  
 Estades Castañer Jerónimo, Fábrica de loseta hidráulicas con prensa de una plaza M.<sup>a</sup> 70 24, 66'44.  
 Seguí Oliver Miguel, Horno de cal hidráulica Victori 5, 74'75.  
 Coll Sebastián y Siquier Jaime, Fábrica de yeso M.<sup>a</sup> 53 18, 74'45.  
 Forteza Forteza José, Fábrica de jabón con caldera de 200 litros, Mar 7 y 9, 33'22.  
 Vidal Torrens Juan, Fábrica de gaseosas, San Bartolomé, 74'41.  
 Lladó Bernat Miguel, Fábrica de embudidos, Luna 26, 564'78.  
 Aguiló Pomar José idem, Luna 3, 564'78.  
 Forteza Joaquin idem, Santa Barbara 1, 564'78.  
 Casasnovas Miró Ramón, Máquina de cortar suela movida mecánicamente Romaguera, 332'22.  
 Ferrer Martínez Cayetano, Molino de represa de una piedra que muele menos de 6 meses, P. Aloy 3, 31'55.  
 Bennasar Mayol Pedro, Molino de represa que muele menos de 6 meses, Capitan Angelats 7, 21'60.  
 Oliver Frontera Barbara, idem Cuartel 2.<sup>o</sup> 60, 21'60.  
 Orell Castañer Damián, idem, Serra 14, 21'60.  
 Orell Castañer Damián, Máquina de Amasar pan, Serra 14 y 16, 49'83.  
 Colom Casasnovas Antonio José, Fábrica de chocolate a mano, Buen Año 1, 107'98.  
 Forteza Forteza Miguel, idem, Luna 15, 107'98.  
 Forteza Forteza Miguel, idem, Luna 36, 107'98.  
 Estades Castañer Jerónimo, Fábrica de lonsas hidráulicas con prensa de una plaza, M.<sup>a</sup> 70 24, 74'75.  
 Pastor Alberti Bartolomé, Fábrica de Chocolate con piedra de tahona de 6'40 dem. Principe, 47'84.  
 Canals Arbona Damián, Prensa hidráulica a mano para aceituna, M.<sup>a</sup> 57 39, 149'49.

TARIFA 4.<sup>a</sup>

## Profesiones del orden civil

Torrens Calafat Jaime, Farmacéutico, P. Constitución 8, 130'51.  
 Castañer Castañer Jaime, idem, Luna 39, 130'51.  
 Canals Marqués Francisco, idem, Bauzá 31, 130'51.  
 Palou Coll Juan, idem, Viento 31, 130'51.  
 Vich Cladera Rafael, Veterinario, Cocheras 10, 65'26.

## Profesiones del orden Judicial

Domenge Mar Jaime, Notario, Santa Teresa 39, 146'83.  
 Dergui Dergui Manuel José, idem, Isabel II 17, 146'83.

Secretario Juzgado Municipal, Luna 84, 32'63.

## Artes y oficios

Borrás Pastor José, Confitero y pastelero, Luna 7, 142'38.  
 Marroig Alcover Antonio, idem, Puente 7, 142'38.  
 Raymond Estelrich Juan, Sastre, Luna 20, 142'38.  
 Valls Valls Guillermo, idem, Luna 67, 142'38.  
 Marqués Arbona Juan, Impresor a mano, San Bartolomé 17, 76'88.  
 Calatayut Caidés Salvador, idem, Luna 27, 76'88.  
 Gerico Zacarés Wenceslao, Peluquero, Principe 16, 51'26.  
 Casasnovas Miró Ramón, Constructor de calzado para la venta al por mayor con mas de 4 operarios, Romaguera, 102'51.  
 Borrás Rullán Onofre, idem, Mar 79, 102'51.  
 Ballester Ripoll José, Barbero, Santa Teresa 47, 34'16.  
 Rodríguez Monserrat Andrés, idem, Viento 3, 34'16.  
 Cerdá Lopez Luis, idem, Principe 10, 34'16.  
 Segura Forteza Gabriel, idem Mar 21, 34'16.  
 Valentin Buenaventura Manuel, idem Luna 114, 34'16.  
 Nadal Darder Sebastián, idem, Victoria 3, 34'16.  
 Valls Bonnin Miguel, idem, Pastor 33, 34'17.  
 Llobera Cifre Guillermo, idem, Plaza Estirados 5, 34'17.  
 Castañer Trias Cristóbal, Carpintero, Victoria 56, 34'17.  
 Canals Coll Damián, idem, P. Antonio Maura 15, 34'17.  
 Colom Mayol Miguel, idem, Mar 77, 34'17.  
 Munar Servera José, idem, Isabel II 74, 34'17.  
 Seguí Castañer Cristóbal idem, Manzana 47-6, 34'17.  
 Oliver Sureda Sebastián, Carrero, Mar 78, 34'17.  
 Palou Morro Antonio, Herrero S. Jaime 15, 34'17.  
 Bauzá Lluall José, idem, Gran Via 6, 34'17.  
 Xumet Enseñat Juan, idem, Cocheras 12, 34'17.  
 Carrascosa García Manuel, idem, Principe, 34'17.  
 Huguet Huguet Nicolás, idem, Isabel II 4, 34'17.  
 Casellas Gili Arnaldo, Hojalatero, Luna 17, 34'18.  
 Forteza Cortés José, idem, Luna 46, 34'18.  
 Forteza Cortés Juan, idem, Bauzá 12, 34'18.  
 Rullán Frau Antonio, Horno de bizcochos, Principe 6, 34'18.  
 Orell Castañer Damián, Panadero, Serra 16, 34'18.  
 Marroig Marroig Juan, idem, S. José 3, 34'18.  
 Canals Arbona José, id. a mayor distancia de 500 metros, Cuartel N. 25'63.  
 Moner Pujol Matias, Compondedor de rejoles, Luna 9, 34'18.  
 Pons Estades Antonio, Zapatero, Luna 47, 34'18.  
 Pons Estades José, idem, Cruz 16, 34'18.  
 Bennasar Mayol Jaime, idem, Isabel II 44, 34'18.  
 Oliver Vicens Francisco, idem, Manzana 56-32, 34'18.  
 Ripoll Oliver Jaime, idem, Serra 10, 34'18.

TARIFA 5.<sup>a</sup>

Pizá Castañer José, Comisionado, Rectoria 7, 71'19.  
 Rullán Arbona Jaime, Asentador, Luna 51, 62'64.  
 Total general de las tarifas 21.663'98 pesetas.  
 Soller a 4 de Diciembre de 1918.—El Secretario, Amador Canals.—V. B.—El Alcalde, accidental, Miguel Ripoll.

(Continuará)